

**PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL
PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA
PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94
FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ**

Í N D I C E

Título I

Generalidades

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1	4
Objeto	
Artículo 2	4
De las atribuciones de liquidación de Partidos	
Artículo 3	4
Glosario	
Artículo 4	6
Autoridades competentes	

Título II

De la liquidación de Partidos Políticos

Capítulo 1

Nombramiento del interventor

Artículo 5	6
Del nombramiento	

Capítulo 2

De la designación del Interventor

Artículo 6	7
Del proceso de la designación	

Capítulo 3

Remuneración del interventor

Artículo 7	8
Remuneración al interventor	

Capítulo 4

Principios que rigen la actuación del interventor

Artículo 8	8
-------------------------	---

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Responsabilidades del interventor

Título III

Del periodo de prevención

Capítulo 1

Periodo de prevención

Artículo 9 9

Procedimiento a desarrollar durante el periodo de prevención

Capítulo 2

Reglas de la prevención

Artículo 10 10

Reglas de prevención

Título IV

Del procedimiento de liquidación

Capítulo 1

Aviso de liquidación

Artículo 11 11

Inicio del plazo

Capítulo 2

De las cuentas bancarias

Artículo 12 11

Requisitos para su apertura y operación

Capítulo 3

Prerrogativas públicas del ejercicio fiscal en el que se pierda o cancele el registro

Artículo 13 12

Prerrogativas públicas

Capítulo 4

De la toma física del inventario

Artículo 14 12

Inventario de bienes

Capítulo 5

Facultades del interventor

**PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL
PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA
PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94
FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ**

Artículo 15	13
Facultades del interventor	
Capítulo 6	
Del procedimiento para la liquidación	
Artículo 16	14
De las reglas del procedimiento de liquidación	
Artículo 17	14
Obligaciones del Partido en liquidación	
Capítulo 7	
Ejecución de la liquidación	
Artículo 18	15
De la ejecución de la liquidación	
Artículo 19	16
Del orden y prelación de los créditos	
Artículo 20	17
De la Convocatoria de bienes	
Artículo 21	18
De la Subasta de bienes	
Artículo 22	18
De la segunda almoneda	
Artículo 23	19
Remanentes	
Capítulo 8	
De la supervisión	
Artículo 24	19
Supervisión	
Artículo 25	20
Informes	
TRANSITORIOS	22

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Título I

Generalidades

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto

1. El presente procedimiento tiene por objeto establecer la forma de realizar la liquidación contable y administrativa del patrimonio de los Partidos Políticos Locales, ante la pérdida de su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 fracción II y III del Libro Segundo, Título Sexto del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2

De las atribuciones de liquidación de Partidos

1. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para instrumentar el procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio de los Partidos Políticos Locales, de conformidad con el artículo 96 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es el responsable de dictar todas las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones y resolver lo no previsto en el presente procedimiento, dentro del ámbito de su competencia.

3. Es competencia de la Unidad de Fiscalización, la Comisión Especial de Fiscalización y el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la supervisión de la correcta aplicación del presente.

Artículo 3

Glosario

1. Para efectos del presente procedimiento, se entenderá por:

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

- a) **Código:** Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- b) **Consejo:** Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- c) **Comisión:** Comisión Especial de Fiscalización;
- d) **Director:** Director de la Unidad de Fiscalización;
- e) **Interventor:** Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los Partidos Políticos, dentro del procedimiento de prevención y liquidación;
- f) **Instituto:** Instituto Nacional Electoral;
- g) **Liquidación:** Procedimiento instruido por el Consejo General, que tiene por objeto concluir las operaciones pendientes de los Partidos, cuando se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el numeral 94 del Código; y en virtud del cual, se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio de los Partidos;
- h) **Liquidador:** Representante nombrado por el Partido Político, responsable de reintegrar al erario estatal los bienes y remanentes de su patrimonio, a través del interventor;
- i) **OPLE:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- j) **Órganos Jurisdiccionales:** Son aquellos Tribunales Electorales que tienen competencia para resolver en definitiva sobre el procedimiento de liquidación y destino del patrimonio de los Partidos Políticos Locales ante la pérdida de su registro en el Estado de Veracruz;
- k) **Partido o Partidos:** Partido o Partidos Políticos, sujetos al procedimiento de prevención y liquidación una vez que la declaratoria de pérdida del registro quede firme;
- l) **Pérdida de registro:** Resolución que emite el Consejo, con base en el dictamen elaborado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ante la pérdida de registro de un Partido;
- m) **Procedimiento:** Es aquel en el que se establece la metodología del procedimiento de prevención, liquidación y destino del patrimonio de los Partidos Políticos Locales

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

ante la pérdida de su registro en términos del artículo 94 fracciones II y III del Código Número 577 Electoral en el Estado de Veracruz;

n) Secretaría Ejecutiva: Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

o) Unidad: Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4

Autoridades competentes

1. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente procedimiento corresponde al Consejo, a la Comisión y a la Unidad; sus disposiciones resultan de observancia obligatoria para los Partidos.

2. La interpretación de las disposiciones de este procedimiento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Título II

De la liquidación de Partidos Políticos

Capítulo 1

Nombramiento del interventor

Artículo 5

Del nombramiento

1. Cuando se genere indicio suficiente para tener por actualizadas las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 fracciones II y III del Código, el Consejo, deberá iniciar el procedimiento de designación de un interventor, quien será el responsable del patrimonio del Partido en liquidación.

2. El periodo de prevención iniciará a partir de la designación del interventor y finalizará el día en que se apruebe por el Consejo la declaratoria de pérdida de registro.

3. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el Partido en contra de la pérdida o cancelación de su registro, el Órgano Jurisdiccional concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el Partido podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. En todo caso el interventor rendirá un informe al liquidador del Partido en un término

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

de treinta días naturales, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo.

Capítulo 2

De la designación del Interventor

Artículo 6

Del proceso de la designación

1. La Unidad deberá verificar si dentro del personal del OPLE existe quien cuente con los conocimientos técnicos necesarios en la materia; en caso de ser afirmativo emitirá la lista del personal que se proponga, misma que se remitirá a la Presidencia del Consejo.
2. Adicional a lo señalado en el párrafo anterior, el Director deberá invitar a especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (**IFECOM**) publique en Internet o de los miembros con registro en el Colegio de Corredores Públicos del Estado de Veracruz, misma que se les deberá de remitir por escrito y de manera personal.
3. Realizado lo señalado en el numeral anterior, el Director presentará un informe al Presidente del Consejo, de la lista de personas que hayan aceptado a participar en el proceso de designación, anexando su currícula donde se haga mención de su experiencia en materia de liquidación.
4. El Presidente del Consejo, en sesión pública, informará los nombres de los especialistas, corredores públicos o, en su caso, personal del OPLE propuesto para participar en el proceso de prevención y realizar la liquidación en cuestión. En la misma sesión, el Consejo nombrará a un interventor del personal del OPLE propuesto o de un tercero conforme a los numerales 2 y 3 del presente artículo. De realizarse el nombramiento de un tercero, el nombramiento se realizará mediante insaculación.
5. El o los Partidos que se encuentren en supuesto de prevención, serán notificados de la designación del interventor a más tardar, al día siguiente de su nombramiento, para que proceda con el periodo de prevención señalado en el presente procedimiento.

Capítulo 3

Remuneración del interventor

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 7

Remuneración al interventor

1. El Interventor en caso de ser persona externa al OPLE, tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por el Consejo con el apoyo de la Unidad, para su definición y concreción. A efecto de cumplir con esta obligación, el OPLE incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente a la Unidad, una partida que cubra el pago de los servicios profesionales de al menos dos Interventores.
2. El OPLE, será el encargado de absorber los honorarios del interventor, durante el periodo de prevención, y cuando se declare la pérdida se incluirán en los adeudos del Partido en liquidación. Los recursos erogados para el pago de la remuneración de los Interventores se incluirán en los adeudos del Partido, de tal forma que si fuera posible su recuperación sean reintegrados al OPLE. En caso de que exista tal recuperación, éste será remitido a la Secretaría de Finanzas y Planeación, previa devolución al OPLE de los recursos que éste haya pagado por los honorarios del interventor.
3. Tratándose de la pérdida o cancelación del registro del Partido, la Secretaría Ejecutiva, acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios del Interventor durante el procedimiento de liquidación previsto.
4. Para el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del Partido de que se trate, la remuneración o pago de honorarios del interventor, se estará a lo dispuesto en el contrato que se hubiere suscrito.

Capítulo 4

Principios que rigen la actuación del interventor

Artículo 8

Responsabilidades del interventor

1. En el desempeño de su función, el interventor deberá:
 - a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
 - b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
 - c) Rendir ante el Consejo y la Comisión los informes que se determinen.

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.

e) Administrar el patrimonio del Partido en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y este procedimiento determinen.

2. El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del Partido en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

3. En caso de incumplimiento de las presentes obligaciones, el Consejo podrá revocar el nombramiento del interventor y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

4. En este caso se seguirá el proceso a que hace referencia el artículo 6 del presente procedimiento.

Título III

Del periodo de prevención

Capítulo 1

Periodo de prevención

Artículo 9

Procedimiento a desarrollar durante el periodo de prevención

1. El periodo de prevención tiene como objetivo tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del Partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al mismo.

2. El Partido que se ubique en el supuesto previsto en el artículo 94 fracciones II y III del Código, entrara en un periodo de prevención, previa designación del interventor por el Consejo, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del OPLE se desprenda que un Partido, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, el Consejo, emita la declaratoria de pérdida de registro del Partido.

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

3. Durante el periodo de prevención, el Consejo podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del Partido y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.
4. El Partido nombrará a un representante, responsable de poner a disposición del interventor los bienes contenidos en el inventario, con sus respectivos comprobantes de adquisición y la documentación necesaria, a efecto de que concluido el procedimiento se reintegren al erario estatal, el cual se denominará liquidador.
5. Durante el periodo de prevención, el Partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, y por lo que se refiere a proveedores o prestadores de servicios únicamente las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad, conforme al orden de prelación contenido en el artículo 19 de este ordenamiento.
6. Serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.
7. El Secretario, inmediatamente deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del proceso de liquidación que realizará.

Capítulo 2

Reglas de la prevención

Artículo 10

Reglas de prevención

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Serán responsables los dirigentes, administradores, representantes legales de los Partidos y/o los facultados por sus estatutos para tal fin, cumplir con las obligaciones siguientes:
 - I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad, hasta que inicie el procedimiento de liquidación.
 - II. Abstenerse de enajenar activos del Partido.
 - III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que el Consejo determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

IV. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, el patrimonio del Partido para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

V. Las demás que establezcan este procedimiento.

b) El Partido de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Título IV

Del procedimiento de liquidación

Capítulo 1

Aviso de liquidación

Artículo 11

Inicio del plazo

1. El procedimiento de liquidación iniciará formalmente cuando el Consejo emita la declaratoria sobre la pérdida de registro del Partido.

Capítulo 2

De las cuentas bancarias

Artículo 12

Requisitos para su apertura y operación

1. Una vez que el Consejo emita la declaratoria de pérdida de registro, el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del Partido, seguido de las palabras “**en proceso de liquidación**”.

2. El liquidador, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del Partido. El responsable de finanzas del Partido, será responsable de los recursos no transferidos.

3. La cuenta bancaria aperturada por el interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del Partido en liquidación.

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Capítulo 3

Prerrogativas públicas del ejercicio fiscal en el que se pierda o cancele el registro

Artículo 13

Prerrogativas públicas

1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del Partido, contadas a partir de la pérdida de su registro, deberán ser entregadas por el OPLE al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Capítulo 4

De la toma física del inventario

Artículo 14

Inventario de bienes

1. El interventor deberá realizar un inventario de los bienes del Partido, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

2. Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá entregar al Consejo un informe, señalando la totalidad de los activos y pasivos del Partido en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor, concepto y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del Partido de que se trate.

3. Adicional a lo antes señalado, deberá determinar las obligaciones laborales y fiscales a nivel Estatal y Municipal, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma, deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención y monto retenido.

4. Se considerarán trabajadores del Partido, a aquellos ciudadanos que sean reportados como tal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el OPLE, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Los ciudadanos que

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del Partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que mediante laudo laboral, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

Capítulo 5

Facultades del interventor

Artículo 15

Facultades del interventor

1. Una vez que el interventor entre en funciones, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido o su equivalente, o bien, en las instalaciones del liquidador, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en el Código y en el presente procedimiento.
2. A partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido en liquidación. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del Partido, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.
3. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del Partido en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.
4. Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo del Consejo, la Comisión y de la Unidad del OPLE.
5. El OPLE a través de la Unidad, deberá poner a disposición del interventor, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de bienes y documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a los acreedores comunes y, en general, autoridades y ciudadanos afectados por el proceso de liquidación del Partido.
6. El interventor informará a la Comisión de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual, y ésta a su vez lo hará del conocimiento del Consejo.

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Capítulo 6

Del procedimiento para la liquidación

Artículo 16

De las reglas del procedimiento de liquidación

1. El Partido que hubiere perdido su registro, se pondrá en liquidación, sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.
2. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del Partido son las siguientes:
 - a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 77, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos.
 - b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo, así como también por parte del Instituto.
 - c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como Partido Político.

Artículo 17

Obligaciones del Partido en liquidación

1. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún Partido podrá realizar actividades económicas o patrimoniales distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.
2. El liquidador y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor y sus auxiliares, así como con la autoridad electoral, los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo, a petición de éste, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
3. El Liquidador del Partido en liquidación, deberá presentar al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, a más tardar quince días naturales después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

pérdida de registro. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

4. Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del Partido en liquidación, el responsable de finanzas del Partido, llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

5. Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los Partidos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

Capítulo 7 Ejecución de la liquidación

Artículo 18

De la ejecución de la liquidación

1. La enajenación de los bienes y derechos del Partido en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor del avalúo determinado por el interventor o en su caso, a valor de realización.

2. Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado, pudiendo auxiliarse para ello de peritos valuadores.

3. Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a dos etapas; durante la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en la cotización de los bienes o, en su caso, se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.

4. El interventor, deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta a que hace referencia el artículo 12 del presente procedimiento.

5. Cuando el monto del pago sea superior a los límites establecidos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en su artículo 17, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante.

6. En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. De esta manera, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente.

7. El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del Partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del Partido en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.

8. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el numeral anterior será nulo de pleno derecho.

Artículo 19

Del orden y prelación de los créditos

1. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del Partido en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto o por el OPLE; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

2. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del Partido, se realizará de la siguiente manera:

a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del Partido en liquidación con base en la contabilidad del Instituto Político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en la Gaceta Oficial del Estado, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

I. Nombre completo, RFC, firma y domicilio del acreedor.

II. La cuantía del crédito.

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada.

IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier proceso administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el interventor deberá publicar en la Gaceta Oficial del Estado, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos fijados en los términos del presente procedimiento.

Artículo 20

De la Convocatoria de bienes

1. El interventor expedirá la convocatoria para el remate de los bienes en subasta pública.

2. La convocatoria a postores se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial y en el diario de mayor circulación en la capital del Estado. Entre la fecha de la publicación y la de celebración del remate en subasta pública de los bienes, deberá mediar cuando menos cinco días hábiles.

3. La convocatoria del remate deberá contener:

a) La descripción de los bienes y el lugar donde se encuentren;

b) El lugar, día y hora señalados para la almoneda;

c) La cantidad que servirá de base para el remate;

d) El importe de la postura legal y condiciones que deban satisfacer los postores; y,

e) Todas las demás particularidades que se juzguen convenientes para llevar a cabo el remate.

4. La base para el remate de los bienes será el que resulte del avalúo pericial, como lo dispone el Código Civil del Estado de Veracruz.

5. Las posturas deberán contener los datos siguientes:

a) Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión, oficio u ocupación y domicilio del postor;

b) Si fuere una persona moral, los datos principales de su constitución y los del representante legal; y,

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

- c) Deberán realizar un depósito del 10% para poder participar en la subasta, de la cual si no realiza la compra se le devolverá la cantidad depositada.
- d) Las cantidades que ofrezcan.

Artículo 21

De la Subasta de bienes

1. El día y hora señalados en la convocatoria, estarán presentes el director, el interventor y el liquidador; después de pasar lista a las personas que hubieren presentado posturas, se hará saber a los presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales. Enseguida se les dará a conocer cuál de ellas es la mejor, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.
2. Se hará del conocimiento de los postores, en el mismo acto, a favor de cuál de ellos se adjudicó el bien de que se trate.
3. El pago que se efectúe por los bienes en venta deberá ser depositado en la cuenta bancaria del Partido. En la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.
4. Cuando el monto del pago sea superior a los límites establecidos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en su artículo 17, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectuó el pago o depósito o a través de transferencia bancaria.
5. Tan pronto como el postor cumpla con el depósito, el interventor, en presencia del director y del liquidador, entregará al adquirente, los bienes adjudicados y la documentación correspondiente.

Artículo 22

De la segunda almoneda

1. Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora, para que, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los mismos términos que la anterior.
2. Previo un análisis de costo-beneficio, el interventor podrá reducir el precio base de venta hasta en un cincuenta por ciento. La enajenación de los bienes del Partido se hará en moneda nacional.

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

3. Cuando no se hubiere fincado el remate de los bienes en la segunda almoneda, se integrará un expediente con el respaldo y la documentación comprobatoria de cada uno de los bienes, con el fin de reintegrarlos al erario estatal conforme a la Ley de Bienes del Estado.

4. El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del Partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio de ésta, así como los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo y cualquier persona al servicio del OPLE, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, adquirente de los bienes sujetos al procedimiento de liquidación.

Artículo 23

Remanentes

1. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del OPLE. Los recursos deberán ser transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, se realizará lo estipulado en el artículo 22 numeral 3 del presente procedimiento.

Capítulo 8

De la supervisión

Artículo 24

Supervisión

1. La Comisión con apoyo de la Unidad, fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor.

2. La Comisión y la Unidad tendrán, con independencia de las facultades establecidas en la Ley y la normatividad aplicable, las siguientes:

a) Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Partido en liquidación.

b) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

c) En caso de que, en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del OPLE que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

3. La Unidad a través de la Comisión, informará mensualmente al Consejo sobre la situación que guardan los procesos de liquidación de los Partidos Políticos en liquidación.

Artículo 25

Informes

1. A más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la declaración de la pérdida del Partido o Partidos en liquidación, el interventor deberá presentar a la Unidad y Comisión, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes.

Una vez aprobado el informe por parte de la Comisión, se hará del conocimiento del Consejo, para que el interventor proceda y ordene lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.

2. Después de que el interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar al Consejo a través de la Comisión y la Unidad, un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del Partido que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe además contendrá lo siguiente:

a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.

b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del Partido en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.

c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del Partido Político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.

d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

**PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL
PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA
PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94
FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ**

3. El informe será entregado a la Unidad y a la Comisión, para su posterior remisión al Consejo y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL
PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE LA
PÉRDIDA DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94
FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se deroga el anterior Reglamento que establece el Procedimiento de Liquidación y Destino del Patrimonio adquirido con Recursos Públicos Estatales, de las Organizaciones Políticas, ante la pérdida de su registro, de fecha siete de septiembre de 2009.

SEGUNDO. El presente procedimiento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Consejo General.